

Ley n° 226 (6/6/1995)

Revocatoria de mandatos

(B.O. 3/7/1995)

Artículo 1º.- La presente Ley reglamenta el artículo 209 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- A los fines de esta Ley, se entenderá por mandato electivo a toda función o cargo público al cual se accediere mediante un proceso electoral directo de orden provincial, municipal o comunal.

Artículo 3º.- Será competente para entender en el proceso de revocatoria de mandatos, la Justicia Electoral de la Provincia.

Artículo 4º.- La petición de revocatoria de mandatos, deberá ser presentada por escrito ante el Juez Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia. Dicha petición será suscripta por uno (1) o más apoderados que constituirán domicilio en el radio del Juzgado y deberá contener:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad, domicilio y firma de por lo menos el cinco por ciento (5%) de ciudadanos que efectivamente hayan sufragado en el último acto eleccionario llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda, y que además hayan sufragado en el acto eleccionario en el que resultó electo el funcionario cuyo mandato se pretender revocar, siempre que no estuvieren inhabilitados o hubieren cambiado su domicilio según el Padrón Electoral actualizado;
- b) nombre, apellido y cargo electivo del funcionario al que se pretende iniciar el trámite de revocatoria;
- c) fecha de asunción efectiva en el cargo del funcionario cuestionado;
- d) causa o causas que motivan la solicitud.

Artículo 5º.- En el plazo de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la presentación de los ciudadanos ante el Juzgado, éstos deberán ratificar sus firmas acreditando la emisión del sufragio en el acto electoral en el que resultó electo el funcionario cuestionado.

Artículo 6º.- La solicitud caducará automáticamente, si en el plazo fijado en el artículo anterior no se cumple con la ratificación de las firmas.

Artículo 7º.- Las solicitudes presentadas durante la primera mitad del mandato del funcionario cuestionado serán rechazadas sin más trámite, por extemporáneas.

Artículo 8º.- El auto de rechazo o de apertura del trámite de revocatoria se notificará por el Juzgado a los apoderados. Sólo será apelable la resolución de rechazo, en el término de cinco (5) días, por los apoderados de los ciudadanos.

Artículo 9º.- Cumplidos los recaudos del artículo 4º el Juzgado Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia dictará, sin más trámite, el auto de apertura que contendrá:

- a) La constancia de la certificación por autoridad competente de la fecha de asunción del funcionario cuestionado;
- b) la constancia del número de adhesiones requeridas para la procedencia del pedido de revocatoria.

Artículo 10.- La o las causas por las que se inicia el trámite de revocatoria de mandatos, no podrán ser valoradas en ninguna instancia del proceso por el magistrado interviniente.

Artículo 11.- El Juez Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia, citará a quienes deseen adherir al pedido de revocatoria, por edictos publicados por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia, y durante cinco (5) días, por los medios de difusión orales y escritos de la Provincia, haciendo conocer quiénes pueden ser adherentes y el plazo máximo hasta el cual pueden presentarse.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Provincial, se requerirá como mínimo la acreditación de la adhesión del veinte por ciento (20%) del total de los ciudadanos que efectivamente hayan sufragado en el último acto eleccionario llevado a cabo en la jurisdicción que corresponda y que además hayan sufragado en el acto electoral en el que resultó electo el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, siempre que no estuvieren inhabilitados o hubieren cambiado su domicilio según el Padrón Electoral actualizado.

Artículo 13.- El plazo máximo e improrrogable para lograr el número mínimo de adhesiones prescripto en el artículo precedente, será de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo el Juez interviniente, habilitar días y horas en caso de ser necesario.

Artículo 14.- Transcurrido el plazo máximo estipulado en el artículo anterior, sin que se reúna el mínimo de adhesiones a que se refiere esta Ley, las actuaciones pertinentes serán archivadas, sin que pueda requerirse un nuevo pedido de revocatoria contra el funcionario, por idéntica causa, por el plazo de un (1) año. El auto que dispusiere el archivo será notificado a los apoderados de los ciudadanos.

Artículo 15.- Acreditado el mínimo de adhesiones previsto legalmente, el Juez resolverá sobre el trámite de revocatoria determinando que se ha logrado el porcentaje requerido, debiendo el auto de clausura ser notificado al funcionario cuestionado, a los apoderados de los ciudadanos, al Gobernador, y a la Legislatura Provincial.

Artículo 16.- Sólo será apelable el auto que dispusiere el archivo en el término de cinco (5) días, por los apoderados de los ciudadanos.

Artículo 17.- El cierre del Padrón Electoral se realizará dos (2) meses antes de la fecha del auto de clausura del trámite de revocatoria.

En el término de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del auto de clausura, el Juzgado Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia confeccionará los padrones provisorios.

Artículo 18.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a

reclamar por un plazo de cinco (5) días corridos, contados a partir del día siguiente al del auto del Juzgado que dispone la distribución de los padrones, para que se subsane el error u omisión.

Artículo 19.- En el término de cinco (5) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de impugnación que establece el artículo anterior, el Juzgado Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia publicará el Padrón Electoral definitivo.

Artículo 20.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días corridos después de publicado el Padrón Electoral definitivo, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo Provincial, convocará al electorado a una Consulta de Revocatoria, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto de clausura. El acto electoral deberá realizarse en un plazo no menor a treinta (30) días y no mayor a sesenta (60) días, no pudiendo coincidir con elecciones de otro carácter.

Artículo 22.- Si el Poder Ejecutivo Provincial no convocare en el plazo previsto en el artículo anterior, lo hará la Legislatura en igual término. Si la Legislatura Provincial no convocare a elecciones lo hará, en igual plazo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. A los fines de la tramitación del acto electoral el Poder convocante, remitirá una copia autenticada de la convocatoria a la Junta Electoral en un plazo de tres (3) días corridos.

Artículo 23.- La Consulta de Revocatoria, sólo podrá ser por revocatoria si, o por revocatoria no. La emisión del voto será obligatoria y el resultado tendrá carácter vinculante sólo cuando logre la mitad más uno del total de votos válidos emitidos.

Artículo 24.- En la Consulta de Revocatoria deberán sufragar los ciudadanos que figuren en el último Padrón Electoral de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 25.- Ejercitado el derecho de revocatoria, con resultado afirmativo el funcionario cuyo mandato ha sido revocado cesará inmediatamente en sus funciones.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para la realización de los actos comiciales sobre revocatoria de mandatos.

Artículo 27.- En todo lo no contemplado en la presente Ley, será de aplicación supletoria la Ley Electoral Provincial N° 201 y sus modificatorias.

Artículo 28.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a quince (15) días.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.